



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0017-2018-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de agosto de 2018

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza 005-2013-CMPT/SO, expedida por Municipalidad Provincial de Tambopata; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 23 de julio de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. En el artículo 200, inciso 4, de la Constitución Política del Perú y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tiene rango de ley, es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza 005-2013-CMPT/SO, expedida por Municipalidad Provincial de Tambopata, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. En virtud del artículo 203.1 de la Constitución y los artículos 99 y 102.1 del Código Procesal Constitucional, el presidente de la República se encuentra legitimado para interponer una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.
5. Según la certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros del 6 de diciembre de 2017, se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza 005-2013-CMPT/SO, expedida por Municipalidad Provincial de Tambopata. Asimismo, de conformidad con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0017-2018-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

Resolución Ministerial 093-2018 MTC/01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones delega la representación procesal a la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional. Por lo tanto, se cumple con los requisitos mencionados.

6. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado y se precisa de su domicilio; se identifica la norma impugnada y se adjunta copia simple de esta que contiene la fecha en que se publicó, y se indican las razones constitucionales en las que se sustenta la pretensión.
7. En relación con el texto de la ordenanza, el procurador público especializado en materia constitucional advierte que los considerandos del texto publicado, que fuera remitido por la municipalidad demandada mediante el Oficio 177-2016-MPT-SG a la Dirección Regional de Transporte, y por esta al Poder Ejecutivo mediante Oficio 350-2016-GOREMAD-GRI/DRTC, no coinciden con los que se encuentran disponibles en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Tambopata.
8. Atendiendo a lo expuesto, deberá requerirse a la municipalidad demandada que acompañe copia legalizada del texto publicado de la ordenanza a fin de determinar el contenido exacto de la norma sujeta a control y sus considerandos.
9. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ordenanza impugnada afectan las competencias normativas que ejerce el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que resultan infringidas por la Municipalidad Provincial de Tambopata, por cuanto esta no tendría competencia normativa para fijar las características de los vehículos que brindan el servicio de transporte público y tampoco para regular el patrimonio mínimo de las empresas que brindan dicho servicio.
10. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.4 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda a la Municipalidad Provincial de Tambopata.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0017-2018-PI/TC  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza 005-2013-CMPT/SO, publicada el 21 de marzo de 2013; y correr traslado de esta a la Municipalidad Provincial de Tambopata para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. **REQUERIR** a la Municipalidad Provincial de Tambopata para que dentro del mismo plazo acompañe copia legalizada del texto publicado de la ordenanza.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL